

**ACTA No.
COMITÉ DE CONCILIACIÓN
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
EAAB-ESP**

REUNIÓN: Ordinaria

FECHA: 27 de febrero de 2003

INTEGRANTES: **RUBÉN SILVA GÓMEZ** Gerente Jurídico y Secretario General (e).
JORGE PABLO VELASCO VELASCO. Gerente Corporativo Servicio al Cliente.
JOSÉ FRANCISCO MANJARRES IGLESIAS. Gerente Corporativo Sistema Maestro.
HERNANDO MEDELLÍN. Gerente Corporativo Gestión Humana.
CESAR AUGUSTO RUEDA. Director Asesoría Legal.
CLAUDIA MEDINA. Gerente Financiera
ALFREDO ARCHILA Director Operación Económica.

ASISTENTES CON VOZ PERO SIN VOTO:

YOLANDA GÓMEZ RESTREPO. Directora de Representación Judicial y Actuación Administrativa.

En Bogotá, D.C., a los veintisiete (27) días del mes febrero de 2003 se hicieron presentes en la Sala de Juntas de la Gerencia Jurídica los doctores RUBÉN SILVA GÓMEZ, Gerente Jurídico y Secretario General (e) de la Empresa, el doctor CESAR AUGUSTO RUEDA Director de Asesoría Legal y el doctor ALFREDO ARCHILA Director de Operación Económica.

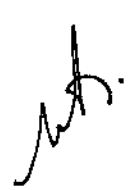
Asiste la doctora YOLANDA GÓMEZ RESTREPO Directora Representación Judicial y Actuación Administrativa quien actúa como Secretaria Técnica del Comité. Igualmente participan como invitados cada uno de los representantes de las dependencias de la Empresa que tienen relación funcional con los casos que se someten a conocimiento del Comité y la sesión se desarrollará con la presencia de cada uno de ellos así como con la Gerencia Corporativa competente, según la reclamación y controversia que se estudie.

Comienza la reunión con la verificación del quórum.
Acto seguido se da lectura al orden del día.

PRIMER CASO

1. CONCILIACIÓN JUDICIAL HERNAN SANCHEZ ALEJO Y OTROS. Para este caso hace parte del Comité en calidad de miembro, la Doctora CLAUDIA MEDINA. Gerente Financiera.

La abogada encargada del caso y que actúa como apoderada de la Empresa, es la Doctora MARIA MERCEDES MILLAN, quien informa a los asistentes que se trata de una audiencia de conciliación programada para el 5 de marzo de 2003, en el proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 13873 y en el que actúa como demandante el ACUEDUCTO.


549

Informa que se pretende el pago de las nueve cuotas insolutas de un pagaré de febrero 8 de 1996 con vencimiento marzo 8 de 1997, más los intereses de plazo y mora pactados. Este pagaré los suscribieron los demandados para pagar los costos del proyecto de interventoría, diseño y presupuesto de los empates a las redes de acueducto y alcantarillado del predio ubicado en la Carrera 4ª. Este por Calle 31 a 22 Sur Proyecto 3137. De las 12 cuotas los ejecutados sólo cancelaron 3.

La Doctora MILLAN señala que realmente no ha existido ningún contacto con los demandados para conocer si existe ánimo conciliatorio, lo cual en su concepto sólo se conocerá hasta el día de la audiencia. Por ello y ante la caducidad de la acción que se alega como argumento de defensa por los demandados, considera viable en caso de que así lo manifieste el demandado que se acepte como conciliación el pago del capital y se condonen los intereses.

El Comité de conciliación considera que ante el difícil recaudo de la obligación, es pertinente en caso de que existe ánimo conciliatorio del demandado aceptar la formulad propuesta por la Apoderada del Acueducto.

Para tratar los próximos casos hace presencia el Doctor HERNANDO MEDELLIN HERNANDES, en su calidad de Gerente competente para asuntos laborales.

2. ORDINARIO LABORAL No. 0643-2001 de OSCAR MORA SEPULVEDA . En este proceso actúa como apoderado el doctor JOSE ALFONSO QUINTERO PINILLA, quien informa a los asistentes que se trata de una audiencia de conciliación citada para el 27 de marzo de 2003, dentro del proceso laboral en el que el demandante pretende el reintegro y el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir, en su defecto, la indemnización y pago de prestaciones, por considerar que fue injustamente despedido por la Empresa, al habersele dado por terminado su contrato de trabajo por el Comité de personal de la Empresa, el 28 de noviembre de 1996.

Señala el Doctor QUINTERO que el demandante en síntesis, considera que la competencia para su despido era de la representante legal y que se omitió observar el procedimiento disciplinario contenido en la Ley 200 de 1993, No obstante, y a su juicio recomienda al Comité no conciliar por cuanto en su criterio operó el fenómeno de prescripción de la acción.

El Comité solicita al apoderado se informe porque ha operado la prescripción. El doctor quintero responde: la demanda fue presentada el 4 de marzo de 2001, la prescripción es de tres años y el despido fue efectuado el 28 de noviembre de 1996. No obstante el demandante alega que interrumpió la prescripción el día 10 de diciembre de 1998 con la diligencia adelantada ante la Inspección Segunda del Trabajo. No obstante señala que revisada la hoja de vida se encontró el agotamiento de vía gubernativa a través de reclamo presentado por el demandante del año 1997, razón por la cual la interrupción sólo opera hasta el año 2000.

Así las cosas el Comité acoge la recomendación de no conciliar.

3. ORDINARIO LABORAL No. 0728-02 de FABIO ORTEGON. La doctora ADRIANA ESCOBAR URIBE informa a los asistentes que la audiencia está programada para el próximo 25 de marzo de 2003. Señala que el proceso versa sobre la pretensión que tiene el demandante de que la Empresa indexe la primera mesada de la sanción pensión que le fue reconocida por decisión del Tribunal Superior de Bogotá, instancia que dispuso cancelar dicha

550

prestación al señor ORTEGON cuando cumpliera 50 años de edad y en una cuantía de \$ 327.780.

La Doctora Adriana recomienda a los miembros del Comité de conciliación abstenerse de aceptar una fórmula de arreglo con el demandante, en tanto considera que habida cuenta de la existencia de jurisprudencia al respecto y que la decisión del Tribunal no impartió orden alguna en tal sentido, lo pertinente es sujetarse al fallo judicial en el cual precisamente se debate este punto de derecho. El Comité de Conciliación acoge en integridad la recomendación de la apoderada.

4. ORDINARIO CIVIL No. 00-336 de MANUEL ANTONIO VACCA

En este proceso actúa como apoderado de la Empresa el doctor GUSTAVO LUNA, quien informa a los asistentes que la audiencia estaba programada para el 11 de febrero de 2003, sin embargo no se llevó a cabo y está pendiente que se fije nueva fecha, por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá.

Informa que en el proceso se pretende el pago de los perjuicios materiales y morales causados a la familia del menor MARLEM VACA GARCÍA, al haberse producido su muerte con ocasión de un accidente de tránsito ocurrido el día 18 de mayo de 1998 con un carrotanque de la Empresa de placas OAH-546 conducido por José Miguel Sarmiento Poveda. La cuantía del litigio asciende a \$ 40'000.000 de pesos más 4.000 gramos oro, aproximadamente.

Informa que el conductor es demandado en el proceso civil y al contestar la demanda alega culpa exclusiva de la víctima. Manifiesta que en su concepto es conveniente conciliar en cuanto estima que los presupuestos para este tipo de responsabilidad están dados, salvo, que la Empresa logre demostrar que existió realmente culpa de la víctima y de otra parte a su juicio es prudente conciliar por el riesgo que todo proceso conlleva. Informa igualmente que aunque existió proceso penal este concluyó con preclusión de la investigación, pero por falta de elementos probatorios.

De otra parte informa que la Compañía de Seguros, la cual está llamada en garantía, tiene ánimo conciliatorio y le informó su interés de pagar, sobre una base de cancelar el 0 % de lo reclamado.

El Comité de Conciliación concluye que el concepto del apoderado no es claro en cuanto que la discusión precisamente se centra en la existencia de culpa de la víctima lo cual por demás aparece soportado, aunado al hecho que el simple riesgo que todo proceso representa no es razón suficiente para asumir una conciliación, como lo expresa el Doctor LUNA., Así las cosas el Comité recomienda no conciliar.

5. ORDINARIO CIVIL No. 99-1393 de MARIA FRANCISCA GARZÓN DE LÓPEZ

El Doctor GUSTAVO LUNA informa a los asistentes que la nueva fecha para la audiencia está por señalar. El proceso cursa en el Juzgado 22 Civil del Circuito y los demandantes, pretenden el pago de los perjuicios materiales y morales causados como consecuencia de la muerte del señor JULIO ENRIQUE LOPEZ ALZATE en accidente de tránsito ocurrido el 19 de junio de 1998 con un automotor de la Empresa de placas OBB-643 conducido por GUSTAVO MONCADA LOPEZ, funcionario del Acueducto.

Afirma que aunque la defensa del Acueducto y del señor GUSTAVO MONCADA se centran en una fuerza mayor producto de una falla mecánica, considera que además de estar dados los presupuestos de responsabilidad, la Fiscalía al

mb-

conocer el proceso penal profirió medida de aseguramiento contra el conductor por considerar que el homicidio ocurrió por culpa a él imputable. La cuantía de la demanda asciende a \$ 170'000.000

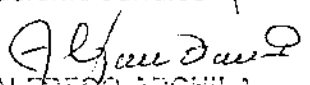
Señala que la Asegurador COLSEGUROS, llamada en garantía, considera muy remota la posibilidad de un resultado favorable y ofrece el pago de \$ 18'000.000. Por ende sugiere a la Empresa conciliar por una indemnización total que no supere los \$ 50'000.000, teniendo por demás en cuenta que las excepciones propuestas por la Empresa en su concepto tienen poca probabilidad de éxito.

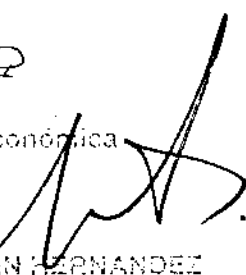
El Comité de Conciliación considera que dados los antecedentes penales, disciplinarios y la posición de la aseguradora, de los cuales se advierte la probabilidad de un fallo adverso, recomienda conciliar el presente proceso con un tope de 50'000.000, pero el apoderado debe procurar la conciliación por una suma de \$ 40'000.000

Los demás casos que se encontraban agendados para el día de hoy, se aplazan para la próxima sesión.

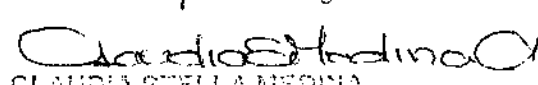
Una vez agotado el orden del día se da por terminada la sesión y se suscribe el acta.

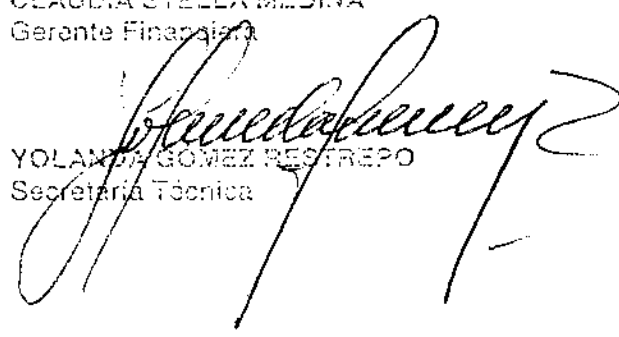

RUBÉN SILVA GÓMEZ
Gerente Jurídico


ALFREDO ARCHILA
Director Operación Económica


HERNANDO MEDELLÍN HERNÁNDEZ
Gerente Gestión Humana


CESAR BUEDA BARRERA
Director de Asesoría Legal


CLAUDIA STELLA MEDINA
Gerente Financiera


YOLANDA GÓMEZ RESTREPO
Secretaría Técnica